



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG

Lima, 28 de septiembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 000084-2020-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de setiembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 94 de la citada Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, se advierte que la Oficina de Administración, mediante el Memorando N° 001872-2019-BNP-GG-OA del 08 de agosto del 2019, comunicó que mediante la Resolución Jefatural N° 076-2019-BNP se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 202-2014-BNP del 13 de noviembre de 2014, solicitando que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretara Técnica, realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 202-2014-BNP del 13 de noviembre de 2014;

Resolución de Gerencia General N° 000056-2020-BNP-GG

Que, de los antecedentes que obran en el expediente se tiene que el 11 de diciembre de 2013, la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante BNP, se le otorgue la Bonificación Diferencial Permanente por haber desempeñado cargos directivos por más de diez (10) años en forma continua e interrumpida en la BNP;

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 108-2014-BNP, del 17 de julio del 2014, la BNP resolvió reconocer a la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, su derecho a percibir la Bonificación Diferencial Permanente por la suma de S/ 175.33 y se le reconoció por conceptos de devengados de dicha bonificación la suma de S/ 19, 110.97;

Que, el 14 de agosto del 2014, la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, presentó su recurso de reconsideración, cuestionando que no se reconoció el haber desempeñado cargos directivos por más de cinco (5) años;

Que, mediante el Memorando N° 873-2014-BNP/OAL, del 07 de noviembre del 2014, la Directora General de la Oficina de Asesoría Legal de la BNP, le comunicó a la Directora General de la Oficina de Administración de la BNP, que luego de haber revisado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 inciso 1 y 3, y el artículo 115 inciso 115.1 de la Ley N° 27444, indicando que el recurso cuenta con firma de abogado, indicando que esa representación no se encuentra designada ni acreditada, asimismo señala que el mencionado recurso no se encuentra firmado por la solicitante, indicando que debe otorgársele a la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley N° 27444;

Que, mediante el escrito del 10 de noviembre de 2014, la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, presentó la queja por defecto de tramitación, señalando que la Directora General de la Oficina de Asesoría Legal de la BNP, habría incumplido sus deberes funcionales por haber realizado un curso distinto al trámite de recurso de reconsideración presentado, sin tener competencia para ello, infringiendo con este hecho lo dispuesto en el numeral 1.9 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución de Directoral Nacional N° 202-2014-BNP del 13 de noviembre de 2014, se declaró infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, dicha queja fue realizada por la citada servidora en el marco de la tramitación de la solicitud de su bonificación diferencial permanente, por haber desempeñado cargos directivos por más de diez (10) años en forma continua e interrumpida en la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, la señora Marina Elizabeth Guerra Casos, interpuso ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la demanda de nulidad de acto administrativo contra la Resolución Directoral N° 202-2014-BNP;

Resolución de Gerencia General N° 000056-2020-BNP-GG

Que, a través de la Sentencia del 25 de octubre del 2016, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar fundada la demanda interpuesta y nula la Resolución Directoral Nacional N° 202-2014-BNP;

Que, mediante la Sentencia de Vista del 25 de mayo de 2018, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmo la sentencia;

Que, efectuado el análisis de la información remitida, a través del Informe N° 000084-2020-BNP-GG-OA-STPAD, la Secretaria Técnica, en base a lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, evaluó las fechas de inicio del cómputo de los plazos de prescripción, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad dispuesto en la Resolución Jefatural N° 076-2019-BNP.

Que, en ese sentido, la Secretaria Técnica evaluó que existiría una presunta falta y que esta habría sido cometida, por la servidora MARIA ANGELICA PORRAS VASQUEZ, en su condición de Directora General de la Oficina de Asesoría Legal no habría sido diligente al momento de suscribir el Memorando N° 873-2014-BNP/OAL, el 07 de noviembre de 2014, señalando que debía informarle a la señora Marina Elizabeth Guerra Casos que en el plazo de dos días debía subsanar su recurso de reconsideración en tanto este no se encontraba firmado por ella, solo por la abogada "*Marina Elizabeth Guerra Casos como abogada*";

Que, en ese contexto considero que con este hecho la servidora MARIA ANGELICA PORRAS VASQUEZ, habría vulnerado: i) **Reglamento Interno de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008, Artículo 18.- Son Deberes de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, los siguientes: (...) 6.- Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).Artículo 20.- De las Obligaciones Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del estado y empleando austeramente los recursos públicos.** ii) **Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED del 07 de setiembre de 2002. Artículo 34.- Funciones de la Oficina de Asesoría Legal (...)** c. Emitir opinión legal respecto a las normas legales que se sometan a su consideración, pudiendo solicitar los alcances técnicos que estime necesario a los órganos de línea para la mejor comprensión de los temas en cuestión; iii) **Manual de Organización y Funciones de Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 174-2002-BNP del 30 de diciembre de 2002. 2. Director General Son Funciones del Director General g.- Asesorar a la Alta Dirección y demás órganos de la Biblioteca Nacional en los aspectos de su competencia; y; iv) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario Artículo IV (...) 1.9 Principios de Celeridad Quienes participan en el procedimiento deberá ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en**

Resolución de Gerencia General N° 000056-2020-BNP-GG

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, siendo esto así, advierte que el presunto hecho que constituiría falta administrativa disciplinaria se produjo luego del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjo también con posterioridad al 14 de setiembre de 2014,

Que, en consecuencia, para el presente caso es aplicable el numeral 97.1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:

“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...);”

Que, considerando que el artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS el 25 de enero de 2019;

Que, el inciso 5 del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla el principio de irretroactividad y el de retroactividad benigna, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y su plazo de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria por parte de la Biblioteca Nacional, ya habría prescrito, el 07 de noviembre del 2017, toda vez que la falta habría sido cometida el 07 de noviembre del 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será

Resolución de Gerencia General N° 000056-2020-BNP-GG

declarada de oficio o a pedido de parte por la máxima autoridad administrativa de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el deslinde de responsabilidades proveniente de la Resolución Jefatural N° 076-2019-BNP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú